**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**D E C R E T O**

**Que modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán**

**Artículo único.** Se reforma el inciso a) y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 47-AT; se reforma la denominación del título de la sección cuarta, para pasar a ser “De la causación, tarifa y cuota”; se reforma el artículo 47-AU; se reforma el párrafo primero, y se adicionan las fracciones I y II al artículo 47-AV; se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 48; se reforma la fracción I, se derogan las fracciones VII y XIV, se reforma el párrafo segundo, y se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 59; se adiciona la fracción V del artículo 61; se reforman las tarifas de la tabla del artículo 64; se reforma la fracción V, se derogan las fracciones XI, XII y XIII, y se reforma la fracción XIV del artículo 68; se deroga la fracción XVII del artículo 82, y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 85-X; todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 47-AT.-** …

I.- …

II.- …

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por litro por cada metro cubico de agua, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021: "Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación”.

a) Contaminantes en aguas residuales básicos:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Contaminante*** | ***Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico*** |
| *Grasas y Aceites* | *15* |
| *Sólidos Suspendidos Totales* | *20* |
| *Demanda Química de Oxígeno* | *60* |
| *Nitrógeno Total* | *15* |
| *Fósforo Total* | *5* |
| *Escherichia Coli* *(NMP/100 ml)* | *50* |
| *Enterococos fecales* *(NMP/100 ml)* | *50* |

b) …

…

…

**Sección cuarta
De la causación, tarifa y cuota**

**Artículo 47-AU.-** El impuesto se causará aplicando los equivalentes, tarifas y cuotas siguientes:

I. Suelo y subsuelo: una cuota impositiva por el equivalente a 0.27 UMA por cada unidad de contaminantes de suelo o subsuelo de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, encontrada en cada cien metros cuadrados.

Si el suelo o subsuelo fueron contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta ley, la cuota se pagará por cada unidad de contaminante asociada a cada sustancia reportada.

II. Agua: una tarifa progresiva establecida en función del número de unidades de contaminantes totales de las señaladas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, que se presenten por cada metro cúbico, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Estratos de Unidades de Contaminantes | Cuota |
| 1 a 3 | 0.01 UMA |
| 4 a 9 | 0.015 UMA |
| 10 a 19 | 0.02 UMA |
| 20 a 39 | 0.025 UMA |
| 40 y más | 0.03 UMA |

Si el volumen de agua fue contaminado con dos o más sustancias de las mencionadas en el artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, la cuota a pagar de acuerdo al estrato de unidades contaminantes será el resultado de la suma de cada unidad contaminante asociada a cada sustancia reportada.

**Artículo 47-AV.-** El impuesto se calculará de conformidad con lo siguiente:

I. Para suelo y subsuelo: aplicando a las unidades de contaminantes, previstas en el artículo 47-AT, fracción I, de esta Ley, la cuota impositiva.

II. Para agua: El cálculo se realizará con base en las unidades de contaminantes previstas en el Artículo 47-AT, fracción II, de esta ley, utilizando la tarifa progresiva establecida en la fracción II del artículo 47-AU de esta Ley. El monto del impuesto será el resultado de aplicar la cuota correspondiente al estrato de unidades de contaminantes totales encontradas, multiplicada por la UMA vigente en el ejercicio fiscal por el volumen total de agua descargado en el periodo declarado.

…

…

…

…

**Artículo 48.-** …

I.- a la XI.- …

XII.- Por la incorporación al Padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

XIII.- Por la emisión de constancia de vigencia en el Padrón oficial y sistematizado del Registro Estatal de Asesores inmobiliarios para prestar los servicios de intermediación inmobiliaria:

a) Tipo A 27.00 UMA

b) Tipo B 40.00 UMA

c) Tipo C 10.00 UMA

...

...

...

**Artículo 59.-** …

I.- Por la calificación de cada acto inscribible o anotable que contenga el documento 1.50 UMA

II.- a la VI.- …

VII.- Se deroga.

VIII.- a la XIII.- …

XIV.- Se deroga.

XV.- y XVI.- …

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, cuando el monto del crédito para adquisición de vivienda no exceda del valor anual de veinticinco unidades de medida y actualización, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el Instituto Nacional del Suelo Sustentable o cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas.

No se causarán los derechos a que se refiere la fracción VIII de este artículo en los casos en que el servicio se preste para la cancelación de inscripción de contratos en los cuales sean parte el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de la Vivienda del Estado de Yucatán o el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.

De igual forma no se causarán los derechos señalados en las fracciones I y II cuando el servicio se preste para la primera inscripción de predios que provengan de fundo legal.

Asimismo, no se causarán los derechos señalados cuando se trate de las adjudicaciones a favor de los trabajadores que señala el artículo 975, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 61.-**…

I.- a la IV.-…

V**.-** Por la rectificación o reposición de inscripciones relacionado con el Registro de Personas Morales de Naturaleza Civil o con el Registro de Crédito Rural 1.50 UMA.

**Artículo 64.-** …

**Tarifa**

**Pesos**

Hasta 50,000.00 7.00 UMA

 De 50,000.01 a 100,000.00 13.00 UMA

De 100,000.01 a 300,000.00 25.00 UMA

De 300,000.01 a 500,000.00 40.00 UMA

De 500,000.01 a 1'000,000.00 50.00 UMA

 De 1'000,000.01 a 2'500,000.00 60 UMA

 De 2'500,000.01 a 5'000,000.00 63 UMA

 De 5'000,000.01 a 10'000,000.00 74 UMA

 De 10'000,000.01 en adelante 84 UMA

…

…

…

**Artículo 68**.- …

I.- a la IV.-…

V.- Por la diligencia de verificación de: medidas físicas, rectificación de medidas, colindancias de predios, no inscripción catastral, estado físico del predio, mejoras en el predio, demolición de construcción, factibilidad de división de predios, factibilidades de unión de predios, urbanización catastral, ubicación de predio, localización de predio, marcación de predio, deslinde de predios, asignación o cambio de nomenclatura o elaboración de planos, así como la investigación documental en los acervos registral y catastral 5.28 UMA

Cuando en la diligencia de verificación se requiera el marcaje o la localización del predio, así como la investigación documental en los acervos registral y catastral, deberá cubrirse adicionalmente el derecho de 10.50 UMA por cada punto posicionado geográficamente (al menos dos puntos).

…

…

VI.- a la X.- …

XI.- Se deroga

XII.- Se deroga

XIII.-Se deroga

XIV.- Por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones 2 UMA

**Artículo 82.-** …

I.- a la XVI.-…

XVII.- Se deroga.

XVIII.- a la XXVI.- …

**Artículo 85-X.-** …

I.- a la III.-…

IV.- Por cada evaluación y resolución de las solicitudes para obtener la factibilidad urbana ambiental: 14.68 UMA

V.- Por cada evaluación que derive en la resolución de dictamen de impacto urbano de suelo ejidal, se causará por cada metro cuadrado, un derecho de 0.014 UMA.

…

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

 Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo previsto en el artículo 47-AT, fracción II, inciso a), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2027.

**Artículo segundo. Entrada en vigor progresiva del artículo 47-AT**

Para la determinación de la base del impuesto a la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua durante el ejercicio fiscal 2026, los parámetros y límites permisibles establecidos en el inciso a) de la fracción II del artículo 47-AT de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, respecto al agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, serán los siguientes:

Para agua en miligramos en litros, que se presenten por cada metro cúbico, con base en lo siguiente:

Contaminantes en aguas residuales básicos:

|  |  |
| --- | --- |
| **Contaminante** | **Cantidad de miligramos por litro, por metro cúbico** |
| Grasas y Aceites | 20 |
| Sólidos Suspendidos Totales | 40 |
| Demanda Química de Oxígeno | 80 |
| Nitrógeno Total | 20 |
| Fósforo Total | 10 |
| Escherichia Coli (NMP/100 ml) | 100 |
| Enterococos fecales (NMP/100 ml) | 100 |

**Artículo tercero. Excepción**

Durante el ejercicio fiscal 2025, las personas físicas, personas morales y unidades económicas que tengan la obligación de retener el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, de conformidad con el artículo 22 Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, no tendrán la obligación de realizar la retención cuando subcontraten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, y estarán eximidas de las obligaciones señaladas en el artículo 27-E de la ley referida.

Así mismo, durante el ejercicio fiscal 2025,los intermediarios, contratistas, terceros o cualquiera que sea su denominación, que presten servicios especializados o de ejecución de obras especializadas, no estarán obligados a presentar el aviso a que se refiere el artículo 22 Ter de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ni estarán obligados a realizar el desglose en el comprobante fiscal de los conceptos por los cuales se cause el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, así como tampoco a suministrar la información a que se refiere el artículo 27-F de la citada ley.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES ‘‘CONSTITUYENTES DE 1918’’ DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA****DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIO****DIP. ÁLVARO CETINA PUERTO.** | **SECRETARIO****DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.** |

 |  |